

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real – hipoteca para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde.

Así mismo, me permito pasar a Despacho el memorial allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas por medio del cual informa que la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita, tal como se avizora en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad de la demandada Gloria Inés Giraldo Velásquez, por lo que el bien objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado y pendiente de secuestro.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Civil No. 169

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Gloria Inés Giraldo Velásquez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00089 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez, dentro del proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, embargo y secuestro del bien dado en hipoteca para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución es un (01) pagaré suscrito por la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez garantizado mediante escritura pública a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, a saber:

“1. Por la suma de **\$49.274.976.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018036100006734.

2. Por la suma de **\$4.625.971.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018036100006734, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto interlocutorio No. 220 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Inés Giraldo



Velásquez, en su calidad de actual propietaria del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, atendiendo lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P. y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y, de manera complementaria, decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca.

4. La señora Gloria Inés Giraldo Velásquez a través de auto del día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se tuvo notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra. En la misma providencia se ordenó la suspensión del proceso hasta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con la advertencia de que los términos de traslado se interrumpirán hasta tanto se reanudara el mismo, los que empezarían a correr al día siguiente de la notificación del auto que así lo disponga.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el plenario obra constancia que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a una etapa anterior.

3.2. Como asunto de nuestra competencia correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez, la que por reunir las exigencias de Ley, mediante proveído No. 220 del del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en su calidad de deudora y actual propietaria del bien inmueble materia de gravamen hipotecario; se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y la notificación del mandamiento de pago.

3.3. El mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente tal como se explicó en el acápite de antecedentes, y conforme las reglas indicadas en el auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) se realizó el cómputo de los términos, motivo por el cual el término de traslado finiquitó el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 6:00 P.M., sin que la parte demandada hubiera cancelado las obligaciones, ni hubiera propuesto excepciones.

De manera que, conforme al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda (...)”

Como la obligación demandada no fue desvirtuada por la parte ejecutada, guardó silencio, no propuso excepciones de ninguna clase, ni pagó total o parcialmente la obligación, deberá dársele cumplimiento a la norma anterior, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

3.4. Por encontrarse pendiente de realizarse la diligencia de secuestro y por darse las exigencias del Artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal del Municipio de Manzanares, Caldas para llevar a cabo el mismo.



3.5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por secretaría.

3.6. La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 de C.G.P.

3.7 Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, por medio del cual informa el perfeccionamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-10078.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Gloria Inés Giraldo Velásquez en el proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real (hipoteca) promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, para que con el producto de estos se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por concepto de capital, intereses y costas, previo el lleno de los requisitos de ley.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación de los capitales y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado junto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, por medio del cual informa el perfeccionamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-10078.

SÉPTIMO: Por darse las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Inés Giraldo Velásquez, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-10078, en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Manzanares.

Para tal efecto, se dispone comisionar al señor Alcalde del Municipio de Manzanares, Caldas a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de medida, el auto que decretó el embargo y posterior secuestro, el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 108-10078 de este auto.

En ese sentido, se designa como secuestre a la empresa Dinamizar Administración SAS, ubicada en la calle 20 No. 22 – 27 oficina 402 Ed. Cumanday de Manizales, Caldas, teléfonos: 8915191-3108883338, y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com, a quien se le fija como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) M/CTE, que deberá cancelar la parte demandante.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

- Subcomisionar

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

- Señalar fecha y hora para la diligencia
- Dejar constancia que los honorarios fijados por el despacho (\$270.000) al secuestre fueron cancelados por la parte demandante en la diligencia.
- Reemplazar al secuestre en caso necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 072

Fecha: 20 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66de4c9145865226466c0a5e7f7dfe34c12728877257701b58d1ddfa2b515f**

Documento generado en 19/05/2022 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>